CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 6. feb-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 206
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hugo Alfredo Ospina Camacho
Demandado: Luz Nery Bedoya Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-20**24**-00**037**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de menor la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de **LUZ NERY BEDOYA VALENCIA,** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **HUGO ALFREDO OSPINA CAMACHO**, las sumas de dinero contenidas en el pagaré que se relaciona a continuación:

1.- La suma de $90.000.000, por concepto de capital.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez** (**10**) **días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **LUZ NERY BEDOYA VALENCIA**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportarse en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.320.733 y T. P No. 327.763 del C.Sup. Jud para actuar en las presentes diligencias como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido. (art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4 (*) La firma se realiza de manera digital toda vez que la titular del despacho aún no cuenta con la autorización del sistema para la firma digital.